

Habiendo dividido la Capellanía fundada en el lugar de
Pocos por D. Pedro de Landarum; se pregunta que dese
cho tiene D. Manuel José de Velasco a la mitad reservada
p^a el inmediato sucesor, en atención a la el poseedor de la
mitad del Vinado fundada por D. Juan Martínez de
Alegria a los cuales llamo por Patronos de la Capp^a; visto
el Testimonio de la fundacion y el arbol:

Para responder con entero conocimiento de causa a la ante-
rior pregunta seria preciso saber, si la fundacion de la
Capellanía de D. Pedro Landarum contiene algunas otras
clausulas referentes a llamam^{to} mas que las dos insertas
en el testimonio que tengo a la vista, porque en ellas no
se aclara bastante el d^{to} de preferencia que concede a los
parientes respecto a los que no lo son.

En el supuesto de que no haya otras clausulas mas claras
y expresas y tenga que fundarse el dictamen en las insertas
soy de parecer en virtud de los artúlos genealogicos de los
distinguidos aspirantes a la mitad de los bienes de dicha Capella-
nía, que los representantes del Sr. D. Gabriel de Ocharan,
último poseedor que fue de ella, tienen por lo menos tanto
d^{to} como el Sr. D. Manuel José de Velasco.

Contestación

Para responder completo conocimiento de Causa a la
pasada pregunta, convendría tener a la vista todas las cláusulas
del Testamento del Sr. Landaruní concernientes a la fundación de
la Capellanía, puestas insertas en el Testimonio no aclaran bastante
los derechos de suceso, o sean los llamamientos que tuvo el fun-
dador; y respecto a los árboles genealógicos puede decirse lo
mismo, por que no están formados con la conveniente claridad
para computar los grados de parentesco de los Aspirantes a la
mitad reservable de los bienes que la constituyen. Bajo estos
supuestos emito mi parecer fundado en la documentación
incompleta, que se me ha proporcionado.

D^o Manuel Tori de Velasco no obraría con acierto fun-
dando su dño preferente a la mitad reservable de los bienes
de la Capellanía de Landaruní en su calidad de Patrono que
le corresponde como poseedor del Mayorazgo de D. Juan
Martín de Alegria por que en la fundación le da otro dere-
cho que el de nombrar Capellan, que no solamente habrá de ser
cumplidor de Cargos, sino recolector de Rentas, declarado en este
concepto por Patrono de ella.

Ademas, por la legislación vigente han desaparecido los
Patronatos de esta clase, y el Sr. de Velasco apenas podría fundar
ninguna pretension usando de este derecho.

Lo que entiendo que podría fundarse es en el parentesco con
el fundador Landaruní, por que indudablemente es de su línea
y, a los que generalmente y sin preferencia de linos ha

5

ma el S.^{ro} de Landarun al goce de la Capellanía, como se ve en una de las cláusulas insertas en el Testimonio. Sin embargo no debo ocultar que hay opiniones contrarias de mucha muy respetables, fundadas en que siendo las Capellanías Mue legas, como lo es esta, unas vinculaciones, deben regirse sus sucesiones por las leyes de Mayorazgos, y en este supuesto dicen, que la preferencia del parentesco se ha de considerar por la proximidad con el último poseedor con tal de ser del linaje o familia del fundador, según una ley de la Partida 2.^a Tit.^o 3.^o; pero a mi parecer no es aplicable esta ley, o lo establecido en ella, al caso de la cuestión, por que aquí el último poseedor de la Capellanía no la obtuvo por un derecho prefeciente, ni menor exclusivo, ni por ministerio de la ley, sino por nombramiento y por la voluntad del Patrono, y tanto es así que este pudo habérsela removido y privado de la Capellanía si hubiese querido, según expresamente lo dispuso su fundador.

Mi parecer, pues, que el mas próximo parente del fundador tendrá mejor dño a la mitad reservada al inmediato sucesor, y como que hasta aclarar este punto no debió procederse a la división de los bienes que se supone practicada, por que es necesario acudir al Jál a deslindar estos derechos si bien podrian averarse todos los interesados en el modo de hacer su división y distribución. Pero deben tener entendido que, si el Jurgado o el Ministerio fiscal tuvieran conocimiento de la vacante de esta Capellanía denunciaria que se presentasen los que se considerasen con dño a sus bienes, y no habia adjudicación hasta que justificasen sus parentescos con el fundador. Esta es la practica en

toda clase de negocios de esta naturaleza. Este es mi parecer,
aunque emitido con las salvedades indicadas al prin-
cipio, que someto gustoso a Vro mas fundado. Victoria 30
de Abril de 1869 = L. Pablo de Retacche